

Expediente: 1574/19

Carátula: ARAGON DE PAZ POSSE SILVIA ESTELA C/ LAZZARO ELVA CRISTINA, PAZ POSSE ALBERTO DOMINGO Y FERNANDEZ CHRISTIAN ANIBAL S/ TERCERIAS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 15/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23291752209 - ARAGON DE PAZ POSSE, SILVIA ESTELA-ACTOR

20254989518 - LAZZARO, ELVA CRISTINA-DEMANDADO

20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-DEMANDADO

20172678824 - PAZ POSSE, ALBERTO DOMINGO-DEMANDADO

90000000000 - PAZ POSSE DE DIOSQUE, MARIA LAURA-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - PAZ POSSE, IGNACIO-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - PAZ POSSE, SANTIAGO-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - PAZ POSSE, ALEJANDRO-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - PAZ POSSE, GERMAN-HEREDERO DEL DEMANDADO

20365839477 - VÁZQUEZ CARRANZA, FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

23291752209 - MARTORELL, JUAN JOSE-POR DERECHO PROPIO

20172678824 - WYNGAARD, JORGE-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20202846948 - CASTRO, MÁXIMO AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1574/19



H105015517605

**JUICIO: ARAGON DE PAZ POSSE SILVIA ESTELA c/ LAZZARO ELVA CRISTINA, PAZ POSSE ALBERTO DOMINGO Y FERNANDEZ CHRISTIAN ANIBAL s/ TERCERIAS. EXPTE. N° 1574/19**

San Miguel de Tucumán, 14 de febrero de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "ARAGON DE PAZ POSSE SILVIA ESTELA c/ LAZZARO ELVA CRISTINA, PAZ POSSE ALBERTO DOMINGO Y FERNANDEZ CHRISTIAN ANIBAL s/ TERCERIAS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

### RESULTA:

En fecha 19/11/19 (fs.01/39) se apersonó Silvia Estela Aragón, DNI N°4.767.985, con domicilio en calle Belgrano N°310 de la ciudad de Yerba Buena, con el patrocinio letrado de Máximo Augusto Castro. En tal carácter inició acción de tercería de dominio en contra de Elva Cristina Lazzaro, Alberto Domingo Paz Posse y Christian Aníbal Fernández, solicitando se reconozca como única poseedora y titular de dominio y se disponga el inmediato cese y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas de los inmuebles identificados con matrícula T-1463 y T-1464.

En dicha oportunidad relató que con el demandado Paz Posse contrajo matrimonio en fecha 22/08/1962 y que, conforme consta en escritura N°738 de fecha 19/12/78, adquirieron el inmueble objeto de esta litis con destino a vivienda familiar, que físicamente es uno, pero cuenta con dos padrones.

Continuó relatando que en el año 1984 se produjo la separación de hecho de Paz Posse quien se retiró del hogar conyugal. Circunstancia que culminó con la sentencia de divorcio de fecha 13/12/1990 que refleja el acuerdo arribado en dicha oportunidad, en especial la división de bienes en la que se adjudica la posesión y titularidad del inmueble objeto de este proceso. Aclaró que también se acordó que los importes que correspondan a la inscripción de la hijuela, impuestos y certificaciones debía abonarlas el demandado Paz Posse, como así también los honorarios de su letrada, en ese entonces Raquel Vega, lo que tampoco cumplió y constituyó un valladar para la inscripción de la hijuela.

Argumentó que con aquella división de bienes salió perjudicada pero que, para garantizar la paz y tranquilidad de sus hijos de muy corta edad, se preocupó por garantizar su vivienda, la que pudo mantener con mucho esfuerzo y algún dinero que recibió de aquella división. Agregó que en muchas oportunidades tuvo que alquilar su casa para subsistir y que actualmente cuenta con una jubilación mínima que no cubre con sus necesidades básicas y, por ello, nunca pudo afrontar los gastos de la hijuela y que nunca pudo hacer cumplir a Paz Posse con su compromiso asumido, a tal punto que en 1993 tuvo que intimarlo para que cumpla con su obligación alimentaria.

Explicó que tampoco pudo unificar las matriculas registrales ya que se tratan de dos terrenos que siempre estuvieron unidos y forman parte de una sola vivienda y que, debido a las circunstancias antes descriptas, si bien no pudo dar cumplimiento con la inscripción de la hijuela, dicho inmueble le pertenece. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Finalmente, consideró que se debe disponer el cese y levantamiento de las cautelares que gravan los inmuebles de su propiedad pedido por los demandados Lazzaro y Fernández, ofreció pruebas y solicitó se admita la acción con costas.

Mediante escrito de fecha 25/11/19 (f.45), la accionante adjuntó documentación original, la que fue reservada en caja fuerte del Juzgado conforme proveído de fecha 11/12/19 (f.47).

Luego, mediante escrito de fecha 04/12/19 el letrado Máximo Augusto Castro se apersonó como apoderado de la actora conforme a poder *ad litem* que acompañó y, por ello, mediante decreto de fecha 11/12/19 se le dio la intervención de ley en aquel carácter.

El 11/03/21 se ordenó citar a los demandados, para que el 30/04/2021 a horas 11 comparezcana la audiencia prescripta por el art.401 del CPCC (vigente en aquella época), de aplicación supletoria en éste fuero laboral.

En la mencionada fecha el letrado Christian Fernández solicitó la suspensión de términos en la presente causa, atento al estado de salud de la demandada Elvira Lazzaro.

Como consecuencia, mediante proveído de igual fecha se suspendió la audiencia fijada y los plazos que estuvieren corriendo por un plazo de treinta días hábiles, con reapertura automática.

A continuación mediante escrito de fecha 21/09/21 la parte actora solicitó se de al presente el trámite de proceso ordinario.

Mediante decreto de fecha 28/09/21 y conforme a lo normado por el art. 275 del CPCC supletorio al fuero, se imprimió a la presente causa el trámite ordinario y por ello se ordenó emplazar a los demandados a fin de que contesten demanda.

Corrido el traslado de ley, el letrado Christian Fernández en fecha 11/03/22, por derecho propio y como patrocinante de Elvira Lazzaro, solicitó el rechazo de la acción iniciada.

Luego de efectuar una negativa ritual, brindó su versión de los hechos. En primer lugar, expuso que la falta de inscripción registral del título en que la actora funda su derecho obedece a la propia negligencia e impericia de su parte.

Argumentó que la propia actora acompañó a estos obrados copias certificadas y legalizadas de la sentencia de divorcio y homologatoria del convenio de disolución y liquidación de la sociedad conyugal y en nuestra provincia desde épocas inmemoriales -y hasta recientemente respecto de los procesos de familia-, siempre fue requisito para el otorgamiento de copias certificadas y legalización de instrumentos a los efectos de su inscripción registral ante una transmisión dominial derivada de un proceso, el previo pago de los honorarios profesionales y de los aportes previsionales de los letrados intervinientes en tal proceso. Por ello desde el mes de diciembre de 1992, la actora estuvo en perfectas condiciones de practicar la inscripción registral de tal pronunciamiento.

Por otro lado, en cuanto a la falta de fondos argumentada señaló que del convenio de disolución y liquidación de sociedad conyugal que la misma actora acompañó en este proceso en apoyo de su pretensión y que habría sido homologado por sentencia de fecha 13 de diciembre de 1990, recaída en los autos caratulados “Aragon de Paz Posse, Silvia vs. Alberto Paz Posse, s/Divorcio Vincular por Presentación Conjunta”, resulta que la accionante habría recibido una suma de dinero en efectivo, que habría ascendido a la suma de 256.250.000 (*australes doscientos cincuenta y seis millones doscientos cincuenta mil*), conforme Punto E.3.- Hijuela de la Sra. Silvia Estela Aragón: dinero en efectivo.

En ese sentido consideró que resulta fácil advertir que la actora poseía fondos suficientes para practicar la inscripción registral que, habiéndola omitido, pretende sanear por la tercería que motiva el presente responde. De modo que resulta falso que la precitada falta de inscripción registral encontrara los fundamentos que alega la actora en su libelo de demanda. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

A continuación señaló que el art. 1276 del Código Civil (en adelante CC), atribuye a cada uno de los cónyuges la gestión de sus bienes propios y de los gananciales adquiridos por él o ella (igual temperamento se desprende de los arts. 469 y 470 del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCCN). A su vez, de los arts. 5 y 6 de la Ley N° 11357, entendió que se desprende que los bienes gananciales son ejecutables en sí mismos por las deudas del administrador y sus frutos lo son también por las deudas contraídas por el otro cónyuge cuando se den los supuestos contemplados en el art. 6° de la mencionada ley.

Consideró que el art. 5° de la Ley N° 11357 establece con claridad que cada uno de los cónyuges responde con la totalidad de sus bienes propios y de los gananciales que administre por las deudas que haya contraído.

Continuó argumentado que al no haber mediado publicidad registral de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, que fundamenta la tercería que motiva el presente responde -conforme la misma actora lo reconoce en su libelo de demanda-, tal disolución y liquidación no le es oponible a los demandados embargantes y, en consecuencia, los fondos objeto de la presente tercería responden por las deudas de su titular. La falta de inscripción registral trae como consecuencia, respecto de terceros, la indivisión pos societaria -o de liquidación-, coexistiendo la indivisión pos comunitaria (art. 1299 CC).

En este sentido consideró que debe la accionante soportar las consecuencias de haber omitido la inscripción registral del instrumento en que sustenta su derecho, pues si el ordenamiento jurídico reconoce a ambas partes -a la actora y al acreedor embargante- el acceso a la publicidad registral, por aplicación del principio *prior in tempore potior in iure*-, el primero de los derechos que hubiera sido inscripto, gozará de preferencia, conclusión que se ve reforzada por lo dispuesto por en el art.

19 de la Ley N° 17801 que sienta el principio de prioridad de la registración conforme a la fecha y número de orden de los documentos que ingresan al Registro Inmobiliario.

Finalmente, ofreció prueba, y solicitó se rechace la demanda con imposición de costas.

Mediante escrito de fecha 05/07/22, la actora se constituyó con nuevo letrado patrocinante - Fernando Vázquez Carranza- y solicitó anotación preventiva litis de los inmuebles objeto de la presente tercería.

Como consecuencia por decreto de fecha 29/07/22 se le dio la pertinente intervención de ley y se ordenó el pase a resolver de la incidencia planteada.

Luego, mediante sentencia de fecha 09/08/22 se admitió la anotación preventiva de litis solicitada.

A continuación se apersonó el letrado Jorge Wyngaard, apoderado de Alberto Paz Posse, conforme fotocopia del poder general para juicios adjuntado en fecha 13/12/22.

En dicha oportunidad brindó su versión de los hechos. En primer lugar, reconoció que efectivamente se encuentra divorciado de la actora desde hace 33 años, que el inmueble objeto de ésta tercería le fue adjudicado a la actora en el juicio de divorcio referido por aquella, desconociendo los motivos por los que no se inscribió la hijuela respectiva en el Registro Inmobiliario. Agregó que renunció a todo derecho sobre el hogar conyugal, ubicado en calle Belgrano N°310 de Yerba Buena (identificado bajo matrículas T-1463 y T-1464), adjudicado en exclusividad a la hoy actora Silvia Estela Aragón conforme surge de sentencia de fecha 13/12/90 recaída en autos “*Aragón de Paz Posse, Silvia vs. Alberto Paz Posse s/divorcio vincular por presentación conjunta*” pasada por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IV° Nominación, entonces a cargo de Esther J. Valderrábano de Casas.

Por otro lado, argumentó que su mandante, actualmente, es un hombre muy mayor, de 85 años de edad, con una salud quebrantada y resentida, y no recuerda con exactitud los pormenores y detalles por lo que no se inscribió la hijuela en cuestión en el Registro Inmobiliario. Agrega que siempre estuvo convencido que estaba debidamente inscripta, siendo el primer sorprendido de ello al tomar conocimiento cuando fuera notificado de ésta tercería.

Explicó que desde su separación -y luego su divorcio- vivió en El Timbo Nuevo (Ruta N° 305, Km. 21) de ésta Provincia y, desde fines de los '90, comenzó a entablar una relación sentimental con María Cecilia Torres, con quien se mudó a vivir en el año 2009 al departamento de ésta, en Mendoza N° 329, PB 3 de ésta ciudad, en donde, justamente, fuera notificado de ésta tercería.

Concluyó señalando que todas las consecuencias relativas al juicio “Lazzaro” son de exclusiva y única responsabilidad de su mandante quien, como tal, las afrontara en su momento y seguirá ejerciendo, en tal sentido, su derecho de defensa. Ofreció prueba y solicitó se le dé la pertinente intervención de ley.

A continuación, por decreto de fecha 27/04/23, se dispuso la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Posteriormente en fecha 29/02/24, se celebró audiencia de conciliación prevista en el art. 69 código procesal laboral (CPL), cuya acta dió cuenta de la comparecencia de la actora Silvia Estela Aragón junto a su letrado patrocinante Fernando Vázquez Carranza, el letrado Christian Fernández por derecho propio y como patrocinante de la demandada Lazzaro y el letrado Jorge Wyngaard apoderado del codemandado Paz Posse quienes manifestaron la imposibilidad de conciliar. Cabe destacar que se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del art. 73 del CPL y se

procedió a proveer las pruebas oportunamente ofrecidas.

Concluido el período probatorio, en fecha 05/06/24 se produjo el informe del Actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas de las que surgió que la actora ofreció las siguientes: 1) Documental: producida, 2) Informativa: no producida, 3) Instrumental: producida, 4) Testimonial: parcialmente producida; parte demandada (Alberto Paz Posse): 1) Documental: producida; parte codemandada (Christian Fernández): 1) Documental: producida, 2) Informativa: parcialmente producida, 3) Confesional: producida.

La parte demandada (Alberto Paz Posse) presentó su alegato en fecha 12/06/2024, mientras que la actora y el demandado Christian Fernández lo hicieron en fecha 13/06/2024.

A continuación, mediante providencia de fecha 13/03/2024 se dispuso pasar los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

En fechas 24 y 29/06/24 la parte actora y demandada denunciaron el fallecimiento del demandado Alberto Paz Posse.

Mediante proveído de fecha 02/07/24 se tuvo presente la denuncia del fallecimiento del codemandado Alberto Domingo Paz Posse y el acta de defunción acompañada y conforme a lo dispuesto por el art. 16 inc. 3 del CPCC (ley n° 9531) de aplicación supletoria, se suspendieron los términos en la presente causa.

Como consecuencia, encontrándose debidamente notificados los herederos del Sr. Alberto Domingo Paz Posse y no habiendo comparecido a los presentes autos, mediante decreto de fecha 29/10/24 se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto y, en mérito a ello, se decidió que las notificaciones a los mencionados herederos se efectuarán en los estrados del Juzgado, con excepción de las notificaciones dispuestas en el art. 22 del CPL.

Finalmente, en la misma providencia, se ordenó la reapertura de los términos procesales que se encontraban suspendidos y el pase a despacho para el dictado de la sentencia definitiva, dejando la causa en condiciones de ser resuelta.

#### **CONSIDERANDO:**

Las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que este sentenciante deberá expedirse (art. 214 inc. 5 del CPCCT supletorio) son las siguientes: 1) Admisibilidad de la acción de tercería de dominio. 2) costas y honorarios.

#### **PRIMERA CUESTION:**

La actora planteó tercería de dominio respecto a los inmuebles identificados con matrícula T-1463 y T-1464, conforme a los fundamentos que fueron reseñados en las resultas.

En autos Lazzaro Elva vs Paz Posse Alberto s/cobro de pesos (expte. N° 2035/08) Alberto Paz Posse fue condenado, mediante sentencia definitiva de fecha 28/07/2016, al pago de \$1.465.869,40 en concepto de capital. En el mismo proceso se dispuso embargo definitivo (14/02/2019 y 13/04/22) sobre los inmuebles objeto de la presente litis a favor de Elva Cristina Lazzaro.

Por otro lado en autos Lazzaro Elva vs Paz Posse Alberto s/cobro de pesos s/incidente de ejecución de honorarios - promovido por el letrado Christian Fernández- (expte. N° 2035/08-I4), el referido letrado ejecutó los honorarios regulados en la sentencia de fecha 28/07/16, conforme surge de sentencia de fecha 01/04/19. Asimismo se trabó embargo definitivo (06/06/19 y 28/10/24) sobre los antes citados inmuebles. Cabe destacar que las sentencias referidas se encuentran firmes.

Reconocidas aquellas circunstancias por el demandado Paz Posse, los demandados Christian Fernández y Elva Lazzaro se opusieron a la tercería fundado en que dichos inmuebles se encuentran registrados a nombre de Alberto Paz Posse (deudor) y que dicha falta de registración se debe a la negligencia e impericia de la actora y, por ello, no resulta oponible a su parte.

Al respecto la actora ofreció prueba documental consistente en escritura n° 87, escritos presentados en Juzgado civil en Familia y Sucesiones de fechas 05/11/2014 y 17/11/2015, copia certificada de sentencia de fecha 13/09/1990 y carta documento certificada.

Prueba testimonial en CPA N°4, en donde prestaron declaración en fecha 09/04/24 los testigos María Victoria Cossio, Wiebke Kaufmann, Hidelberto Aníbal Fernández, y Lucia Zucchi.

Aquellos fueron coincidentes en señalar que conocen a la actora y Alberto Paz Posse por ser vecinos de aquella, que tenían 6 hijos, explicaron que después del divorcio no vieron mas a Paz Posse. Manifestaron que la Sra. Aragon vivió antes y después de su divorcio en el domicilio de calle Belgrano N°310, actualmente junto a dos de sus hijos y que uno de ellos falleció. Preguntados por la condición económica de la actora manifestaron desconocer pero que, de acuerdo a sus percepciones, sería de clase social media/baja y que no vieron realizar refacciones o remodelaciones al inmueble.

Los testigos Cossio, Kaufmann, y Zucchi fueron tachados por el demandado en fecha 15/04/24. La impugnación en la persona de los testigos se fundó en el hecho de que, al ser preguntados por las generales de la ley, manifestaron tener interés en el resultado del proceso a favor de la actora, circunstancias que hacen suponer, palmariamente, que se encontraban decididamente dispuestas a deponer en favor de la accionante.

Respecto de la testigo Zucchi también la tachó en sus dichos por cuanto la misma constituye una testigo de oídas y su testimonio no se corresponde con la realidad.

Ingresando en el análisis de las tachas interpuestas considero rechazar el la incidencia incoada por el demandado. En primer lugar porque la versión brindada por aquellos fue coincidente entre si y la versión brindada por la actora, inclusive con lo manifestado por el testigo Hidelberto Aníbal Fernández, quien no fue objeto de tacha por las partes.

En segundo lugar, porque las circunstancias manifestadas por aquellos testigos se encuentran reconocidas por el demandado Paz Posse y porque esos mismos hechos descriptos por los testigos tampoco fueron objeto de negativa expresa por los demandados Fernández y Lazzaro.

Finalmente, respecto al hecho de haber manifestado un interés en virtud de la vecindad o algún vínculo de amistad, cabe aclarar que dicho motivo resulta insuficiente por sí mismo para descartar sin más el testimonio analizado como medio de prueba, máxime que la versiones son coincidentes y no existen contradicciones, como el caso de autos.

En este sentido, nuestra Excm. Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“...la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos...”* (CSJT, Sent. N° 282 del 23/04/2007 recaída en “Arias Rodolfo Daniel vs. Calcagno Abel Hugo s/Cobro de Pesos”).

También resulta importante destacar que nuestro más Alto Tribunal también dijo que si bien la circunstancia de ser amigo no enerva el valor de las declaraciones testimoniales, existe en ese supuesto el deber de apreciar los testimonios con mayor prudencia y estrictez, resultando fundamental su corroboración con otras probanzas idóneas (CSJT, casos “Medina, Víctor Emilio vs.

Villagra Carlos Sergio s/ Cobro de pesos", sentencia N° 1045 del 08/11/2007 y "Carrazana, A. E. vs. Distri-Ar S.R.L. y Otro s/ Cobro de Pesos", sent. n° 185 del 26/03/2012).

Por ello corresponde rechazar la tachada incoada por los demandados.

Por otro lado, surge del informe del Registro Inmobiliario, respecto de los inmuebles en cuestión (T-01463 y T-01464), que en la columna de titularidad de dominio se encuentran registrados a nombre de Alberto Paz Posse (demandado en la causa). Además consta registro de la compra (escritura de fecha 19/12/78) y su vínculo matrimonial con la Sra. Silvia Estela Aragón.

Ingresando en el análisis de la cuestión objeto de debate resulta importante destacar lo que establece la Ley N° 11357, invocada por las demandadas. Por un lado el art. 5° señala: *Los bienes propios de la mujer y los bienes gananciales que ella adquiera no responden por las deudas del marido, ni los bienes propios del marido y los gananciales que él administre responden por las deudas de la mujer.* Por otro lado, el art. 6° dispone: *Un cónyuge sólo responde con los frutos de sus bienes propios y con los frutos de los bienes gananciales que administre, por las obligaciones contraídas por el otro, cuando sean contraídas para atender las necesidades del hogar, para la educación de los hijos, o para la conservación de los bienes comunes.*

Por su parte el régimen registral argentino establece que todo lo relativo a la materia registral se rige por la Ley N° 17801 y sus modificatorias que crea el Registro de la Propiedad Inmueble y la Ley Provincial N° 3690 que regula la organización y funcionamiento del Registro de la Propiedad Inmueble en la provincia.

El art. 2 inc. a) de la ley N° 17801, establece: "De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1890, 1892, 1893 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, para su publicidad, oponibilidad a terceros y demás previsiones de esta ley, en los mencionados registros se inscribirán o anotarán, según corresponda, los siguientes documentos: a) Los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles". A su turno, el art. 3 de la citada ley, modificado por el art. 80 de la Ley N° 24.411, dispone: "Cuando la ley lo autorice pueden ser inscritos los instrumentos privados, siempre que la firma de sus otorgantes esté certificada por escribano público".

Del material probatorio producido en autos en especial de la causa Lazzaro Elva vs Paz Posse Alberto s/cobro de pesos (Expte. N° 2035/08) y del incidente de ejecución de honorarios promovido por el letrado Christian Fernández (Expte. 2035/08-I4), surge que los demandados Fernández y Lazzaro tienen un crédito por honorarios y capital, respectivamente, derivados de condenas firmes en costas contra Alberto Paz Posse -demandado en estos autos- y que el inmueble embargado, objeto de la tercería se encuentra registrado a nombre de aquel.

En efecto, del informe del Registro Inmobiliario y propio reconocimiento de la actora y el demandado Paz Posse surge que el inmueble embargado en autos figura inscripto a nombre del deudor de honorarios y capital en los procesos que tramitan ante este juzgado, o sea que, cuando los ejecutantes pidieron su embargo y el Registro Inmobiliario lo asentó, el referido inmueble estaba inscripto a nombre de quien adeuda honorarios y capital en el marco de los procesos antes referidos, que tramitan ante este mismo Juzgado.

En el caso, además, si bien la disolución de la sociedad conyugal por divorcio ocurrida en fecha 13/09/1990 produce una modificación al régimen de gestión separada de bienes, la obligación reclamada por los demandados Lazzaro y Fernández en expedientes 2035/08 y 2035/08 I-4, fue contraída por el deudor durante la vigencia del régimen de gestión separada que instituía el art. 5° de la Ley N° 11.357 (y reproduce en el mismo sentido el actual art. 467 del Cód. Civ. y Com.) por lo que la sola disolución de la sociedad conyugal no puede producir un menoscabo a los derechos del

acreedor quien se vería colocado en una situación perjudicial, ya que para determinar a quién corresponde la gestión -administración y disposición- del bien debe estarse a lo que surja del Registro de la Propiedad. El criterio determinante es el de la titularidad del bien. Sobreviene lo que se ha denominado una inexactitud registral, es decir, un desacuerdo entre lo registrado y la realidad jurídica extra registral como lo dice el art. 34 de la Ley N°17801.

En este sentido los arts. 5 y 6 de la Ley N° 11357 mantienen su vigencia después de la disolución de la sociedad conyugal por causa distinta de la muerte de uno de los cónyuges. Es decir, cuando la disolución opera, por ejemplo, por divorcio -como es el caso de autos-, los bienes de administración marital (y lo son los inscriptos a nombre del marido, como sucede en el caso) siguen respondiendo por las deudas del marido mientras las operaciones de partición no tengan acceso registral, como ocurrió en autos.

Sobre esta última circunstancia, si bien la actora acreditó el divorcio vincular mediante copias certificadas de sentencia de fecha 13/09/1990 y de la cual surge que dicho inmueble quedó bajo su posesión y titularidad, no se dio cumplimiento con lo normado por la Ley N° 17801 y, por lo tanto, al carecer aquel acto de transmisión de titularidad de registración y, por ello, de publicidad, no puede ser oponible a terceros, tal como lo dispone la normativa antes mencionada (art. 2°).

Al respecto cabe destacar que distinto es el caso resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia, en autos “Zarate Humberto Enrique y otro vs. Boero Eduardo Guillermo s/ despido” (sentencia N° 137 de fecha 24/02/2016), en la cual si resultaría oponible a terceros cuando la disolución de la sociedad conyugal se produce por muerte de uno de los cónyuges, ya que en esos casos, mediante la organización del proceso sucesorio, se satisfacen expectativas de publicidad que el derecho ha juzgado imperativo antes de conferir el pleno ejercicio de los derechos reales que emergen de la calidad de sucesor resultando que el acreedor posterior del supérstite no puede ejecutar el bien individualmente considerado, que como analizamos en los párrafos precedentes no es el caso de autos.

Por otro lado, la actora tampoco acreditó su insuficiencia económica alegada a fin de poder afrontar los gastos de registración teniendo en cuenta que en la sentencia de divorcio se acordó además del inmueble objeto de esta litis la percepción de un dinero.

En cuanto a este punto, cabe destacar que si bien los testigos hicieron referencia sobre la economía de la actora y la posesión del inmueble, sus manifestaciones no resultan suficientes para justificar la imposibilidad de aquella registración, pues solo versa sobre percepciones como circunstanciales vecinos, sin fundamentos legítimos, como pudieron ser, en todo caso, estados contables o bancarios o información sobre bienes personales u otros medios de prueba que pudieron ser efectivamente pertinentes y conducentes para decidir sobre aquella defensa planteada por la actora.

Como consecuencia en base a las consideraciones precedentes considero rechazar la acción de tercería de dominio incoada por la actora.

## **SEGUNDA CUESTIÓN:**

### **COSTAS:**

Atento al resultado arribado, corresponde imponerlas a la parte actora vencida conforme art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero (conf. art 49 CPL). Así lo declaro.

### **HONORARIOS:**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 60 de la Ley N°5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena decidido en el proceso “Lazzaro Elva vs Paz Posse Alberto s/cobro de pesos” (Expte. 2035/08) y en el incidente caratulado “Lazzaro Elva vs Paz Posse Alberto s/cobro de pesos s/incidente de ejecución de honorarios -Promovido por el letrado Christian Fernandez- (Expte. 2035/08-I4), Cabe aclarar que, debido al estado de los procesos antes mencionados, se tomara los importes que surgen de los decretos que aprobaron las planillas de actualización de capital (16/03/22) y de honorarios (21/06/22), que seran actualizados a la fecha de la presente sentencia. De ello resulta al 14/02/25 la suma de \$9.954.982,25, por lo que conforme a lo normado por el art. 50 del CPL tomaré como base el 40% de aquella suma, lo que arroja el monto de \$5.340.858,34.

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPT, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Máximo Augusto Castro, por su actuación en autos como patrocinante por la parte actora, durante una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$142.422,89 (base x 8%).

2) Al letrado Fernando Vázquez Carranza por su actuación en autos como patrocinante por la parte actora, durante media etapa del proceso de conocimiento (ofrecimiento de pruebas), la suma de \$62.310,01 (base x 7% 0,5/3).

3) Al letrado Juan Jose Martorell por su actuación en autos como patrocinante por la parte actora, durante una etapa y media del proceso de conocimiento (producción de pruebas/alegatos), la suma de \$213.634,33 (base x 8% 1½ /3).

Sin embargo, en virtud de lo establecido por el art. 38 último párrafo de la Ley N°5480, siendo que el monto resultante por sus actuaciones es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita (según Resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán del 20/11/2024), corresponde regular sus honorarios profesionales en la suma de \$440.000 (consulta escrita -art. 14 LH-) y considerando el carácter y las etapas en que intervinieron corresponde los siguientes importes: Al letrado Máximo Augusto Castro la suma de \$146.666,67, al letrado Fernando Vázquez Carranza la suma de \$73.333,33 y al letrado Juan José Martorell por el proceso principal la suma de \$220.000, y por la incidencia resuelta en fecha 31/05/24, la suma de \$104.146,74 (base x 13% (art 38) x 15% (art 59). Así lo declaro.

4) Al letrado Christian Fernández quien intervino por derecho propio y como patrocinante de Elvira Lazzaro, es pertinente destacar que su representación fue en defensa del interés común suyo y de su representada y que sus defensas no resultaron contradictorias entre sí. Por ello es correcto efectuarle una regulación única y distribuirla de la siguiente manera la regulación por su carácter de patrocinante, a cargo de su representada (Lazzaro) y la regulación por su carácter de apoderado a su propio cargo, (art. 805 CCCN) y según lo decidido respecto del modo de imposición de costas. En este sentido, comparto el criterio plasmado por la Cámara del Trabajo en la causa “Bach Josefina Ilana vs. Sosa Molina y Terán SRL y otros s/ cobro de pesos (sent. n° 325 del 08/11/2013) por cuanto decidió: “En algunos casos se puede observar que cuando un solo profesional representa a ambos codemandados, se le efectúa una regulación única. Evidentemente, la regulación de honorarios de cada uno de los profesionales que han defendido a varias personas demandadas como deudores solidarios, a todos los cuales se les ha reclamado la totalidad de la deuda, se liquida sobre la base del valor total del crédito, pues ese interés económico es defendido por cada profesional resulta procedente la regulación por cada uno, pues significó una labor independiente en

cada caso y como tal deben ser remuneradas. La pluralidad de partes no corresponde a una pluralidad de causas. Es de aplicación el art. 14 de la Ley N° 5.480, como principio general del derecho que prescribe el interés de cada profesional como parámetro las regulaciones de los profesionales defensores de diversos codemandados se regularán de acuerdo al interés detentado por cada uno de ellos en la litis, atento a que cada accionado configura un litigante autónomo frente al actor siendo accionado como presunto deudor de una obligación solidaria”. Al respecto Aída Kemelmajer de Carlucci observa que la circunstancia de que una parte se integre con diversos sujetos o litigantes solidarios pasivos no implica destruir el principio sentado por el art. 716 del Cód. Civil según el cual la obligación contraída solidariamente se divide entre los deudores, los cuales entre sí no están obligados sino a su parte y porción. Es cierto que frente al acreedor son obligados por el todo, pero una sola vez, de donde resulta que la multiplicación de la deuda solidaria en función del número de deudores, a los efectos regulatorios carece de toda razonabilidad, vulnera a la pauta porcentual de la ley de aranceles y violenta el mismo concepto sustancial de solidaridad que no puede entenderse como multiplicación o acumulación de deudas (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, Banco de Mendoza c. Cofym y otros 20/03/1995. Publicado en: LA LEY 1995-D, 232; DJ 1995-2, 1038 Cita online: AR/JUR/3299/1995). Siguiendo esta línea, en el presente caso, dado que la letrada Aguirre, ejerció la representación conjunta de las firmas demandadas, dicha circunstancia no habilita a una regulación diferenciada por cada sujeto pasivo, puesto que ello implicaría la duplicación de los estipendios profesionales y conduciría en el caso a una regulación excesiva e inequitativa (cf. CCCC, Sala I, “Humacata Ángel Guillermo y Otro vs. Iriarte De Marteau Indamira Maria y Otro s/ Cobros (Ordinario)”, sentencia n° 158 del 18/04/2017; Sala II, “Fernández Francisco José c/Sanatorio 9 de Julio SA y otro s/daños y perjuicios”, sentencia n° 526 del fecha 13/12/2017; Sala I, “González José c/Salanitri Héctor Enrique y otro s/daños y perjuicios”, sentencia n°619 del 11/12/2019).

En consecuencia, valoro justo regular honorarios al letrado Christian Fernández, por su intervención en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$1.158.966,26 (base x 14% más 55% por el doble carácter), por la incidencia resuelta en fecha 31/05/24 se le regula la suma de \$86.922,47 (base x 7% (art 38) x 15% (art 59) + 55% (art 14) y por la incidencia resuelta en fecha 18/04/24 la suma de \$99.339,97, (base x 8% (art 38) x 15% (art 59) + 55% (art 14).

5) Al letrado Jorge Wyngaard, por su actuación en autos como apoderado de Alberto Paz Posse en el doble carácter, durante las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$993.399,65, (base x 12% más 55% por el doble carácter). Así lo declaro.

Por lo expuesto,

#### **RESUELVO:**

**I) RECHAZAR LA DEMANDA** de tercería de dominio promovida por Silvia Estela Aragón, DNI N° 4.767.985, con domicilio en calle Belgrano N°310 de la ciudad de Yerba Buena, en contra de Elva Cristina Lazzaro, Alberto Domingo Paz Posse y Christian Aníbal Fernández, de acuerdo a lo considerado.

**II) COSTAS:** Como se consideran.

**III) HONORARIOS:** Al letrado Máximo Augusto Castro la suma de \$146.666,67; al letrado Fernando Vázquez Carranza la suma de \$73.333,33; al letrado Juan José Martorell, por el proceso principal, la suma de \$220.000, y por la incidencia resuelta en fecha 31/05/24, la suma de \$104.146,74; al letrado Christian Fernández, por su intervención en el proceso principal la suma de \$1.158.966,26, por la incidencia resuelta en fecha 31/05/24 la suma de \$86.922,47 y por la incidencia resuelta el 18/04/24 la suma de \$99.339,97; al letrado Jorge Wyngaard, la suma de

\$993.399,65, atento a lo considerado.

**IV) PLANILLA FISCAL:** Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N°6204).

**V) COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**<sup>MEM</sup>

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 14/02/2025

Certificado digital:  
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.